



San Miguel, a seis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que doña -----, de nacionalidad venezolana, deduce recurso constitucional de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, imputándole una omisión ilegal y arbitraria consistente en haber dictado una Resolución Exenta que rechaza su solicitud de residencia temporal y dispone su abandono del territorio nacional, acto que, a su juicio, vulnera su derecho a la libertad personal y seguridad individual, garantizado en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República

Expone que ingresó a Chile en el año 2018, junto a su hija menor de edad, permaneciendo en el país debido a la imposibilidad de retornar a Venezuela por razones familiares y administrativas. Señala que posteriormente se acogió a un proceso de regularización migratoria, obteniendo una residencia temporaria por un año, la cual fue oportunamente renovada mediante una nueva solicitud que, sin embargo, fue rechazada. Añade que, con posterioridad, solicitó residencia definitiva, pagando incluso las multas correspondientes, solicitud que también fue rechazada, siendo su trámite derivado de oficio por la autoridad migratoria a una residencia temporaria en calidad de trabajadora.

Sostiene que dicha derivación fue errónea, por cuanto su situación real no correspondía a una subcategoría laboral, sino a un supuesto de reunificación familiar, toda vez que reside en Chile junto a su hija —titular de residencia definitiva—, y cumple un rol activo en el cuidado de su nieta. Afirma que, pese a ello, se le exigieron antecedentes propios de una relación laboral inexistente, lo que hacía imposible subsanar las observaciones formuladas por la autoridad administrativa.

Agrega que, como consecuencia de dicho procedimiento, se dictó una resolución exenta que rechazó la residencia temporaria y dispuso su abandono del país, decisión que califica de desproporcionada, carente de análisis individualizado y contraria a los principios del debido proceso administrativo consagrados en la Ley N°19.880. Refiere que, aunque la medida se denomine “abandono voluntario”, en la práctica la mantiene en una situación de permanente amenaza a su libertad ambulatoria, al impedirle regularizar su estatus migratorio y exponerla al

riesgo de ser detenida o expulsada en caso de control de identidad.

Concluye solicitando que se deje sin efecto la resolución que dispone su abandono del territorio nacional, se ordene a la autoridad recurrida analizar su situación particular y se le otorgue la posibilidad de regularizar su permanencia en Chile, especialmente considerando el principio de reunificación familiar y su arraigo personal y familiar en el país.

Segundo: Que evacúa informe el Servicio Nacional de Migraciones, oponiendo en lo principal la excepción de cosa juzgada, solicitando que el recurso de amparo sea rechazado de plano, y, en subsidio, pide su rechazo en cuanto al fondo

Fundamenta la excepción señalando que con anterioridad ya se interpuso una acción constitucional de amparo en favor de la misma amparada, doña -----, en contra del mismo órgano recurrido, la cual fue conocida y resuelta por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 4539-2025. Indica que dicha acción tenía por objeto impugnar la misma Resolución Exenta N° 2500100193507, de 13 de octubre de 2025, que rechazó la solicitud de residencia temporal de la amparada y dispuso su abandono del territorio nacional, recurso que fue rechazado por sentencia de 4 de diciembre de 2025, encontrándose actualmente firme y ejecutoriada.

Sostiene que concurren copulativamente los requisitos de la cosa juzgada establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, identidad legal de personas, por tratarse de la misma amparada y el mismo órgano recurrido; identidad de la cosa pedida, consistente en dejar sin efecto la resolución que dispone el abandono del país y obtener la posibilidad de regularizar la situación migratoria; e identidad de la causa de pedir, fundada en los mismos hechos y argumentos relativos a la supuesta ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo.

Añade que la jurisprudencia ha reconocido la procedencia de la excepción de cosa juzgada en acciones constitucionales cuando se intenta reiterar una impugnación idéntica, citando fallos de Cortes de Apelaciones que han declarado que, aun cuando el amparo produce cosa juzgada formal, ello no habilita a las mismas partes a interponer indefinidamente acciones idénticas sobre los mismos hechos y actos administrativos.

En subsidio, y para el evento de rechazarse la excepción, la recurrida informa que la actuación administrativa fue ajustada a derecho, explicando pormenorizadamente el procedimiento

seguido, los requerimientos de antecedentes efectuados a la amparada, los plazos otorgados para subsanar, la falta de respuesta por parte de ésta y la dictación de la resolución exenta conforme a las facultades legales del Servicio, en aplicación de la Ley N° 21.325 y su reglamento. Sostiene que la orden de abandono constituye una consecuencia legal del rechazo de la solicitud de residencia y no equivale a una expulsión, descartando la existencia de ilegalidad o arbitrariedad alguna.

Tercero: Que, evacuando el traslado conferido con ocasión de la excepción de cosa juzgada opuesta por la recurrida, la abogada de la amparada solicita su rechazo, sosteniendo que no se configura dicho instituto, por cuanto la presente acción no ha sido objeto de un pronunciamiento previo que resuelva efectivamente la cuestión de fondo planteada

Argumenta que, si bien existió una acción anterior, ésta no abordó ni resolvió adecuadamente las circunstancias particulares de su representada, especialmente en lo relativo a la falta de debido proceso administrativo y a la errónea derivación de su solicitud migratoria a una subcategoría que no se ajustaba a su realidad personal y familiar. Sostiene que la vulneración denunciada no ha cesado, toda vez que la resolución que dispone el abandono del país se mantiene vigente, produciendo efectos actuales y permanentes en la esfera de derechos de la amparada.

Expone que la administración se ha limitado reiteradamente a informar antecedentes formales, sin efectuar un análisis sustantivo del caso concreto, omitiendo ponderar el arraigo familiar, el tiempo de permanencia en el país, el principio de reunificación familiar y la imposibilidad material de cumplir con exigencias propias de una residencia laboral inexistente. Afirma que tales omisiones configuran una situación distinta y actual, que justifica plenamente la interposición de la presente acción constitucional.

Concluye solicitando que se desestime la excepción de cosa juzgada, se tenga presente que la afectación a la libertad personal de la amparada persiste en el tiempo, y se otorgue curso progresivo al recurso de amparo, con el objeto de que se examine y resuelva la cuestión de fondo que, a su juicio, nunca ha sido efectivamente analizada por la autoridad administrativa ni por la judicatura.

Cuarto: Que, al evacuar informe, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Prefectura Metropolitana de Migraciones y Policía Internacional, señala que, consultado el Sistema de Gestión Policial (GEPOL), el amparado no registra encargos vigentes por órdenes de aprehensión, arrestos ni arraigos en su contra. Asimismo, indica que, revisada la base de datos B3000 del

Ministerio del Interior, consta la Resolución Exenta N° 2500100193507, de fecha 13 de octubre de 2025, que rechazó la solicitud de residencia temporal, precisando que la dictación, tramitación y ejecución de dicho tipo de decisiones corresponde a las competencias del Servicio Nacional de Migraciones.

Quinto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Sexto: Que el asunto que se somete al conocimiento de esta Corte, de conformidad con lo que se denuncia en la acción constitucional intentada, dice relación con la Resolución Exenta N° 2500100193507 de 13 de octubre de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que rechazó la solicitud de residencia definitiva del amparado y dispuso su abandono del territorio nacional.

Séptimo: Que resulta necesario, primeramente, pronunciarse respecto de la excepción de cosa juzgada. Al respecto el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que: “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”

Octavo: Que, teniendo presente la norma indicada precedentemente y el mérito de los antecedentes, la excepción de cosa juzgada será acogida por existir sentencia de término en un recurso tramitado previamente por la parte recurrente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente Rol N° 4539-2025, de cuyo análisis comparativo se extrae que en ambos lo impugnado es la Resolución Exenta N° 2500100193507, de 13 de octubre de 2025, el remedio solicitado es idéntico, de manera que la causa de pedir y la identidad de las personas también son las mismas, dándose por concurrentes los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite entender la existencia de un fallo previo que produce cosa juzgada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de ----- en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 153-2026 Amparo.